



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 19 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720231223300	Con 1 Solicitud		Franklin Antonio Gonzalez Varela	13/02/2024	Manifiesta Impedimento - Remítase De Forma Inmediata La Presente Solicitud De Aplicación De Principio De Oportunidad Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
08758600110620230046400	Con 1 Solicitud		Jeysson Alberto Perez Anillo	13/02/2024	Manifiesta Impedimento - Remítase De Forma Inmediata La Presente Solicitud De Aplicación De Principio De Oportunidad Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fb0f1991-846c-4baa-85c3-0cd06d306899



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 19 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120230002400	Con 1 Solicitud		Jordith Alfonso Gonzalez Duarte	13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener En Secretaria, Por El Término Tres (03) Días
08001600105520200313900	Con 1 Solicitud		Jose Eder Murillo Barreto	13/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 7 De Marzo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Entregadefinitiva De Vehículo
08433408900320230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Cristian Alberto Ojito Villa	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Cristian Alberto Ojito Villa	13/02/2024	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fb0f1991-846c-4baa-85c3-0cd06d306899



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 19 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Nelson Antonio Blanco Mercado, Madolina Isabel Varela De La Cruz	13/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante Previa Terminacion
08433408900320230011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Dreyber Jose Torregroza De Leon	13/02/2024	Auto Decide - Ratifica Poder -Cobrar Titulos
08433408900320220012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Laura Lorena Diaz Montoya	13/02/2024	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Legal A Favor Del Fondo Nacional De Garantias S.A
08433408900320210034500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Edgardo Enrique Hernandez Tobio	13/02/2024	Auto Decide - Oficiar Bancos
08433408900320240003200	Tutela	Darwing Jose Rodriguez Osorio	Alcaldia Municipal De Malambo	13/02/2024	Sentencia
08433408900320240003700	Tutela	Ludys Del Carmen Martinez Arias	Coosalud	13/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fb0f1991-846c-4baa-85c3-0cd06d306899



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 19 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240003500	Tutela	Rafael De Jesus Altamar Martinez	Alcaldía Municipal De Malambo	13/02/2024	Sentencia
08433408900320230039300	Tutela	Wilmar Fernando De Las Salas Puertas	La Previsora Compania De Seguros S.A.	13/02/2024	Sentencia
08433408900320230040800	Verbales Sumarios	Finanzauto S.A	Jorge Eliecer Marulanda Viana	13/02/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fb0f1991-846c-4baa-85c3-0cd06d306899



### **Sentencia de Primera Instancia N°018**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA  
Accionado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00393-00  
Derecho : Salud y Otros.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, trece (13) de diciembre Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por WILMAR DE LAS SALAS PUERTA a través de apoderado judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud, Vida, Seguridad Social y otros.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor WILMAR DE LAS SALAS PUERTA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aras de que se le proteja su derecho fundamental a la Salud, Vida, Seguridad Social y otros, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a realizar calificación de la pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de diciembre de 2022.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante:

**1.** El 23 de diciembre del 2022 el señor **WILMAR DE LAS SALAS PUERTA** sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas 149AEI y fue trasladado a urgencia de la Clínica fundación Campbell de la ciudad de Barranquilla.

**2.** Los médicos tratantes le diagnosticaron al señor **WILMAR DE LAS SALAS PUERTA: FRACTURA EXPUESTA DE FALANGE DISTAL DEL SEGUNDO DEDO DEL PIE, AMPUTACIÓN DE FALANGE DE SEGUNDO DEDOS DEL PIE DERECHO** entre Otras secuelas (ver historia clínica y resultados de los estudios especializados).

**3.** Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con número de póliza N° 3308004812688000, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).

**4.** A raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor **WILMAR DE LAS SALAS PUERTA**, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

**5.** De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

**6.** El día 21 de septiembre del 2023 se presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **WILMAR DE LAS SALAS PUERTA**, como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo el historial clínico, certificado de rehabilitación, estudios especializados y cedula de ciudadanía, como documentos



## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de noviembre del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, mediante auto de 30 de enero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, declaro la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de diciembre de 2023, emitida por esta célula judicial, mediante auto del 31 de enero de 2024 mediante auto de obedécese y cúmplase se declaró la nulidad y se ordenó la notificación de los extremos interesado en la presente Litis.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 17ConstanciaNotificacionAutoObedezcaseyCumplase), se observa en la plenaria respuesta por parte de la accionada, Porvenir Fondo De Pensiones, manifestando dentro de sus argumentos se resalta lo siguiente:

### **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.

Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo

Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.





## JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.

Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTAS.

De igual manera el expediente del señor DE LAS SALAS PUERTAS, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.

Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millon Trecientos Mil Pesos (\$1.300.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

Cabe resaltar que el trámite adelantar por el señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTAS, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según su lugar de residencia de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.24. –

## JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

De conformidad con la admisión de la tutela de referencia notificada a la entidad mediante CRM JN 2024 01817 del 05 de febrero de 2024 respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor Wilmar Fernando De Las Salas Puerta.

Ahora bien, de los hechos presentados en la acción de tutela se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una **compañía de seguros** para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual el caso en estudio seguiría la suerte de los supuestos previstos en el artículo 1° numeral 3 del Decreto 1352 de 2013 que dispone:

*“Artículo 1° Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral **para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, **las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos**, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral. b) Entidades bancarias o **compañía de seguros**. c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. (...)”*

Por lo que siendo oportuno mencionar que los dictámenes periciales no proceden recursos es decir que la Junta Nacional de calificación no tiene la competencia funcional para el estudio del caso, toda vez que el Decreto 1072 de 2015 sustrajo la competencia de la Junta Nacional en estos casos y dispuso expresamente a las Juntas Regionales.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico, Colombia



### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vulnera sus derechos fundamentales evocados.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y otros, del extremo pasivo en la presente acción constitucional al no reconocer el pago de la pensión de la accionante y al emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

**El debido proceso en en las actuaciones administrativas con relación a solicitudes pensionales.**

*La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ





*quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.*

*En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.”*

*Finalmente, en la sentencia T-1082 de 2012 se reiteró lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”*

*Con respecto de la mora en el pago de los aportes, la jurisprudencia ha sido enfática al reiterar que los efectos perjudiciales de la falta de cobro por parte de la administradora no pueden ser trasladados al afiliado. Tal y como se indicó en la sentencia T-855 de 2011, así:*

*“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social.”*

*De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



*yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”*

### **La vulneración del derecho al debido proceso del accionante en la solicitud de pérdida de capacidad laboral**

*En primer lugar, se precisa que el derecho al debido proceso, tal como se expuso en esta providencia, se compone de un conjunto de garantías que deben ser observadas tanto en los procesos o trámites judiciales, como en aquellos de carácter administrativo. Es así como el desarrollo de los procedimientos antedichos, dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, es una de las prerrogativas que las entidades correspondientes deben observar.*

*Con base en lo anterior, cuando se trata de actuaciones administrativas los funcionarios de las entidades implicadas en ellas no son ajenos a las directrices de rango constitucional y legal aplicables. Por el contrario, tienen el deber de sujetarse a ellas y trabajar por la recta administración pública y la garantía de los derechos de las personas. De modo que, ninguna de sus actuaciones puede depender del propio arbitrio del funcionario o entidad en cuestión<sup>[66]</sup>.*

*Ahora bien, descendiendo a los hechos del caso que motiva este análisis constitucional, se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente el deber de remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el expediente del solicitante que presente oportunamente su inconformidad. Esta obligación recae en cabeza de las entidades encargadas de realizar, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, dicha remisión debe ser realizada “dentro de los cinco (5) días siguientes”<sup>[67]</sup> a la presentación de la inconformidad.*

*En esta misma línea, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, al referirse al pago de honorarios, nada dicen sobre la presentación de factura a cargo del trabajador. Contrario a ello, lo que las normas permiten inferir en la recta y lógica interpretación, es que el pago de honorarios anticipados debe ser realizado por la persona jurídica o natural que remite el expediente a la Junta Regional.*

*En el caso objeto de estudio se evidencia que el señor Pablo Mauricio Grajales Hoyos presentó oportunamente<sup>[68]</sup> su inconformidad respecto del dictamen dado por COLPENSIONES. Asimismo, resulta probado que la demandada remitió el expediente a la Junta correspondiente en un tiempo superior a tres meses después de haber recibido la apelación del solicitante<sup>[69]</sup>. Además, se comprobó que la accionada no solo incumplió el deber antes señalado, sino que también impuso al peticionario la carga de allegar la factura por concepto de honorarios, como requisito para la remisión de su expediente a la entidad competente.*

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS proceda a realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante.



Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas al cobro de una reclamación nacida del pago de una indemnización a raíz del accidente de tránsito sufrido por el señor DE LAS SALAS PUERTA.

Revisado el expediente virtual nota está agencia judicial la respuesta por parte de la accionada, quienes mediante envío de comunicación informa que el accionante cuenta con cita para el día 31 diciembre 2023 se ordena valoración con ortopedia en 15 días, aportar posterior a esta fecha el alta médica por la especialidad tratante, esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

Así las cosas, se observa qué, la parte accionante ya fue notificada de esta comunicación manifestada por la accionada, al correo electrónico de su apoderado judicial lo cual se puede observar en el adjunto del expediente virtual "08InformeDeCumplimiento" del cual se adjunta captura de pantalla.

No prometemos, ase

Bogotá D.C. 28 noviembre 2023

Señor (a)

**WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA**  
[dboom.abogadoshty@gmail.com](mailto:dboom.abogadoshty@gmail.com)  
Carrera 3C SUR # 7 – 18  
3043642517 – 3017887886  
ATLANTICO

**ASUNTO:** Notificación de solicitud documental para valoración de Perdida de Capacidad Laboral.

Respetado (a) señor (a) **WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA**

En respuesta a su petición efectuada por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT N. **3308004812688000** en razón a las afectaciones por el accidente de tránsito y donde nos solicita la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral, por los hechos ocurridos el **22/12/2022**, en donde se vio afectado(a) el(a) señor (a) **WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA** y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT del vehículo de placa **149AEI**, amparo de incapacidad permanente, al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

Considerando que dentro del Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 se establece que uno de los documentos obligatorios para solicitar el amparo de incapacidad permanente es el *Dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, en el que especifiquen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral*, en el mismo sentido el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, faculta a esta aseguradora para adelantar el proceso de calificación, a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Así las cosas, una vez recibida su solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de verificar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Teniendo en cuenta que el día 31 diciembre 2023 se ordena valoración con ortopedia en 15 días , aportar posterior a esta fecha el alta médica por la especialidad tratante , esto con el fin de conocer que no cuenta con tratamientos pendientes.

Por lo que resulta claro para el despacho que la accionada ha desarrollado las acciones pertinentes y encaminadas a la realización del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que no podría entonces esta agencia judicial llegar a una resolución distinta del presente tramite constitucional, que fuere otra que la declaratoria del HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico, Colombia



Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (HECHO SUPERADO) instaurada por el señor WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERTA contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**3.-** En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

[sycgestionjuridica@gmail.com](mailto:sycgestionjuridica@gmail.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico, Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c507bb2fa5b57ad52e8883ab314e4baf0a3e362bc7348f4c646e23c1fedf98a0**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00123-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800.037.800-8**

**DEMANDADO: LAURA LORENA DIAZ MONTOYA C.C.1.045.736.028**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 3 de julio de 2020, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal, así mismo obra en el expediente renuncia de poder. Lo paso para lo pertinente. -

Malambo, febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., , presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$13.332.383,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 16606110000705 contraída por la parte demandada, a cargo de la demandada, señora LAURA LORENA DIAZ MONTOYA C.C.1.045.736.028.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO AGRARIO S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$13.332.383,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 16606110000705 contraída por la parte demandada, a cargo de la demandada, señora LAURA LORENA DIAZ MONTOYA C.C.1.045.736.028 y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Sra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ,, en su condición de apoderado especial del BANCO AGRARIO S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de SUBROGATARIO LEGAL, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO AGRARIO S.A., por la suma de \$13.332.383,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 16606110000705 contraída por la parte demandada, señora LAURA LORENA DIAZ MONTOYA C.C.1.045.736.028.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6031a2bc3e3ddbccad879f3e5820e2eaa5a04d250d02089338589cd16cd03c**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00345-00**

**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a los bancos, observando el expediente digital, junto a la solicitud, no se avizora que se haya allegado constancia de la presentación de los mismos directamente y tampoco se encuentra desde la fecha de notificación del auto de fecha septiembre 09 de 2021 que el despacho librara los oficios a las entidades bancarias y realizara por intermedio del correo electrónico la misiva correspondiente. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, febrero 13 del 2024

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que la parte demandante presenta un memorial solicitando requerir a las entidades bancarias y crediticias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA. Conforme a la medida de embargo decretada mediante auto de fecha septiembre 09 de 2021, sería inocuo requerir a dichas entidades, cuando no existe constancia que se le haya comunicado las órdenes de embargo.

Por lo tanto, expídanse los oficios conforme fueron decretados por el despacho en fecha septiembre 09 de 2021, así mismo envíense por medio del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

1. Remítanse los oficios de embargo a los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 09 de 2021.

2. Por secretaria actualícense los oficios a las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837091e89202eda544c918eabc79637229435f3bfd9524aeae22c192d53e1a**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00408-00**

**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A BIC. NIT: 860.028.601-9

**DEMANDADO:** JORGE ELIECER MARULANDA VIANA C.C. 1.042.427.125

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**SEÑOR JUEZ:** doy cuenta a usted de la anterior demanda informándole que llego al correo del despacho Informe de la captura e ingreso del vehiculo identificado con placas **LIX 949 AL PARQUEADERO CAPTUCOL**, el mismo ya obra en el plenario para que proceda de conformidad la parte demandante. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el establecimiento, **PARQUEADERO CAPTUCOL** informa que El vehículo de placas **LIX 949** objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a esas instalaciones en fecha del 01 de febrero de 2024 bajo inventario N° 8528.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

1.-Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el **PARQUEADERO CAPTUCOL**, concerniente El vehículo de placas **LIX 949**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b956324590dd87e499b137205d8e925558234750e259aeb8319edf0764ac1**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00117-00**

**DEMANDANTE:** EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA

**DEMANDADO:** DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted del memorial remitido por el demandante donde ratifica el poder otorgado a la doctora , MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, donde además la faculta a que se le concedan los títulos que llegaren al proceso enviado mediante el correo electrónico del demandado enunciado en acápite de notificaciones de la demanda

[tato1079@hotmail.com](mailto:tato1079@hotmail.com). Sírvase proveer.

Malambo, febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de la ratificación al poder conferido a la profesional del derecho MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.22.548.076. y tarjeta profesional No. 129.461 del C.S.J. ,

De conformidad con el artículo 858 del Código de Comercio “ El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

Y en tratándose de las facultades que requieren clausula especial están estipuladas en el inciso cuarto del artículo 77 dentro de estas se encuentra la de recibir.

Bajo ese derrotero teniendo la calidad de endosataria en procuración la mentada abogada, ésta tiene la facultad especial de recibir y por ende a favor suyo se puede autorizar la entrega de los depósitos judiciales. se aceptara tal ratificación.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE**

1. Téngase por ratificado el poder conferido a la profesional del derecho MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.22.548.076. y tarjeta profesional No. 129.461 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, facultado para cobrar los títulos que se encontrasen y llegaran a encontrar a favor del demandante, páguese dichos títulos a nombre de la profesional del derecho referenciada.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2. AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales, a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.22.548.076. y tarjeta profesional No. 129.461 del C.S.J, existentes y los que se llegaran a consignar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30077c0c1053c26a80541baa07308e8aaee873a31efac21349cf22a0d3bd3430**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00190-00**  
**DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**  
**DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de PROYECTOS Y SERVICIOS PYS SAS, Correo electrónico: [gerencia@pys-sas.com](mailto:gerencia@pys-sas.com), para que explique los motivos porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado. Para su conocimiento y sírvase proveer Malambo, febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de PROYECTOS Y SERVICIOS PYS SAS, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 497 de fecha 05 de Julio de 2023, con relación el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA identificado con la C.C No. 3.742.089, en calidad de empleado.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

1. Requierase al Pagador de PROYECTOS Y SERVICIOS PYS SAS, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 497 de fecha 05 de Julio de 2023, con relación el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA identificado con la C.C No. 3.742.089, en calidad de empleado.
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No.  
19 Malambo, febrero 14 De  
2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 152  
Malambo, septiembre 15 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,  
[J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58001ac378f843eae46a30bf5496b4558afeaa165f06dca6592ba60434433fb**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00219-00**

**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8**

**DEMANDADOS: NELSON ANTONIO BLANCO MERCADO C.C 8.710.883**

**MADOLINA ISABEL VARELA DE LA CRUZ C.C 57.300.171**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, febrero 13 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 6380827 por valor de \$ 16.112.839.64 M/L, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el título valor pagaré No. 6380827 por, **en físico y original** para ello debe acercarse a la secretaria del despacho de manera presencial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el título valor Pagaré No. 3925 por valor de \$ 5.800.000 M/L, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441d0e217103ef59df65752b75fb574bf2bfca51cbd6911476f5445d57659d0**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00190-00**

**DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

**DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 13 de febrero de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** - Malambo, trece (13) de febrero del Dos Mil veinticuatro (2024).

**1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, contra CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA, previo a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

La parte demandada señor CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA, suscribió el título valor pagaré No. TV725948, por la suma de \$13.442.226 M/CTE, el día 31 de Diciembre del 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha, Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 05 de julio de 2023 a favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra del señor CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA, notificado por estado 110 de 2023.

La parte demandante acredita la notificación del señor CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA, el día 024-01-22 11:45:04 al correo electrónico [OJITOCRISTIAN@GMAIL.COM](mailto:OJITOCRISTIAN@GMAIL.COM), bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folios 07, 08 y 09, direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de a favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de **CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA**, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 05 de Julio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$ 372.111), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Tomas Rafael Padilla Perez**

Notificado Mediante Estado No.  
19 Malambo, febrero 14 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343e3369c4e73cf236205ed2cfac5ccdec7ec6336f4e973773bb6f6a824e007**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N°016

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO  
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2024-00032-00  
Derecho : Petición

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

El señor DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 05 de enero de 2024.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

El pasado (05) del (enero) del (2024) haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud de veintisiete (27) folios ante ALCALDÍA MUNICIPIO DE MALAMBO con copia a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDEATLAN, en la cual solicité respetuosamente (información sobre si en su dependencia u oficina reposa la solicitud radicada a través de ventanilla única bajo el consecutivo de ticket No.20231207366F48D de fecha 07 de diciembre de 2023 cuyo objeto se fundamenta en la solicitud de incentivo para educación formal posgrado maestría en contabilidad 2024-1, y de la cual esperaba que la administración anterior notificara la respuesta a más tardar el día jueves 28 de diciembre de 2023, pero no fue así.).

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, la cual tenía que ser respondida a más tardar el día viernes 26 de enero de 2024.

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 30 de enero del 2024, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 07ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ni de la vinculada SINDEATLAN.

**NOTIFICACION RADICADO 00032-2024 - ADMITE TUTELA**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:12

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;darod2424@gmail.com <darod2424@gmail.com>;  
contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co  
<juridica@malambo-atlantico.gov.co>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;sindeatlan@gmail.com  
<sindeatlan@gmail.com>

4 archivos adjuntos (14 MB)

05AnexoTutela (33).pdf; 04AnexoTutela (64).pdf; 03Tutela - 2024-01-30T160756.523.pdf; auto admite tutela 032-2024.pdf;

Malambo, Enero 29 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00032-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel: 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019

MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024

LA SECRETARIA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.

Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo-Atlántico. Colombia.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 05 de enero de 2024.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)¹”. (Negrillas del despacho).

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO estriba en ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 05 de enero de 2024, en la cual la accionada solicita un incentivo a la educación formal maestría postgrado contabilidad 2024-1 a través del ticket No. 20231207366F48D, en la entidad accionada.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;*

*Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Procederá entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido y se reitera, que por la conducta omisiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada no tiene conocimiento de la presente acción constitucional, pues no allegó respuesta dentro del término de la acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible, la cual no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor **DARWIN JOSE RODRIGUEZ OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**2.- ORDENAR** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 05 de septiembre de 2023.

**3.- CONMINAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

**4.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[belmar-51@hotmail.com](mailto:belmar-51@hotmail.com)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a30650b7e39357a13247fa80f1f897c4284ccb8a1d2011d650291b519b8779**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N°017

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ  
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2024-00035-00  
Derecho : Petición

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

El señor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha 05 de enero de 2024.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- El suscrito accionante celebró el pasado 1 de marzo de 2023 con el MUNICIPIO DE MALAMBO, el contrato de apoyo a la gestión No. PS120-2023-MM
- El plazo de ejecución del contrato fue de 4 meses, fecha que expiró el 30 de junio de 2023
- El valor del contrato fue de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000.00), suma que, de acuerdo a la cláusula quinta, se pagaría en cuatro sumas mensuales por valor de tres millones de pesos cada una.
- Los pagos correspondientes a los periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y 30 de marzo y 1 y 30 de abril de 2023 fueron cancelados oportunamente por el municipio previa entrega de los documentos previstos en la citada cláusula quinta
- No obstante, los informes relacionados con los periodos comprendidos entre el 1 y el 30 de mayo y el 1 y 30 de junio de 2023, a pesar de estar listos de forma oportuna, solo fueron firmados por el supervisor del contrato el 29 de noviembre de 2023
- Con base en lo anterior, las cuentas de cobro correspondientes a los periodos antes citados solo pudieron ser radicadas el día 12 de diciembre de 2023 sin que se haya efectuado el pago de las mismas hasta la presentación de esta acción.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo—Atlántico. Colombia.

- Cabe destacar que el contrato en cuestión contaba con certificado de disponibilidad presupuestal, a saber: el 01030023 de marzo 1 de 2023. De igual forma, se contaba con el registro presupuestal No. 01030010 d marzo 1 de 2023, quedando claro que la apropiación se encontraba respaldada y no existen razones para que el pago no se haya materializado aún.
- Teniendo en cuenta que el municipio se sustrajo de pagar las cuentas antes citadas, el suscrito radicó una petición el día 9 de enero de 2024 a través de la que solicitaba se le informara la fecha en la que será desembolsado el pago correspondiente a las cuentas de cobro adeudadas al suscrito con ocasión de la ejecución del contrato No. PS-120-2023-MM de marzo 1 de 2023
- La petición quedó radicada con el No. 20240109CF6EC9C
- El numeral 1 del artículo 14 del CPACA prevé que las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción
- Como quiera que la petición elevada ante la Alcaldía de Malambo corresponde a la modalidad de información, el plazo en el que debieron resolverla feneció el 23 de enero de 2024
- Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no he recibido respuesta a mi solicitud de información, razón por la que la entidad accionada ha violado mi derecho fundamental de petición.

## **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 30 de enero del 2024, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación archivo virtual: anexo digital 07ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela, no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual rindió informe en los siguientes términos.

### **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.**

El pasado 1 de marzo de 2023 suscribí con el MUNICIPIO DE MALAMBO, el contrato de apoyo a la gestión No. PS120-2023-MM 2. El plazo de ejecución del contrato fue de 4 meses, fecha que expiró el 30 de junio de 2023.

El valor del contrato fue de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000.oo), suma que, de acuerdo a la cláusula quinta, se pagaría en cuatro sumas mensuales por valor de tres millones de pesos cada una.

Los pagos correspondientes a los periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y 30 de marzo y 1 y 30 de abril de 2023 fueron cancelados oportunamente por el municipio previa entrega de los documentos previstos en la citada cláusula quinta.

No obstante, los informes relacionados con los periodos comprendidos entre el 1 y el 30 de mayo y el 1 y 30 de junio de 2023, a pesar de estar listos de forma oportuna, solo fueron firmados por el supervisor del contrato el 29 de noviembre de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Con base en lo anterior, las cuentas de cobro correspondientes a los periodos antes citados fueron radicadas el día 12 de diciembre de 2023 sin que se haya efectuado el pago hasta la presentación de este requerimiento.

Cabe destacar que el contrato en cuestión contaba con certificado de disponibilidad presupuestal, a saber: el 01030023 de marzo 1 de 2023. De igual forma, se contaba con el registro presupuestal No. 01030010 d marzo 1 de 2023, quedando claro que la apropiación se encontraba respaldada y no existen razones para que el pago no se haya materializado aún.

Con relación a lo anterior es menester manifestarle en primer lugar, que esta Administración acaba de recibir de forma parcial de la administración saliente las cuentas pendientes para pago que quedaron pendiente a fecha de corte 31 de diciembre de 2023, razón por la cual estamos tomando todas las medidas necesarias para la revisión de los documentos entregados.

En aras de garantizar un proceso justo y transparente, solicitamos amablemente un plazo adicional para revisar la documentación presentada y si cumple con los requisitos para el debido pago.

Es importante resaltar que el Municipio de Malambo actualmente no cuenta con los Recursos necesarios para realizar de forma inmediata los pagos adeudados, sin contar con los diferentes embargos que pesan sobre las cuentas afectando el pago de las obligaciones contraídas por la administración durante la vigencia fiscal 2023.

De igual forma manifestamos que todo presupuesto tiene dos partes uno de ingreso y otro de gastos, en estos momentos nos encontramos realizando todas las gestiones a nuestro alcance para aumentar los recaudos para contemplar la posibilidad de los solicitado.

Razón por la cual le solicitamos un plazo razonable para cumplir con las obligaciones contraídas de la anterior Administración, las cuales han dejado un déficit en las finanzas municipales.

Por lo que le agradecemos su comprensión en este proceso.

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 09 de enero de 2024.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo—Atlántico. Colombia.

derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”<sup>1</sup>. (Negrillas del despacho).

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ estriba en ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la petición presentada con fecha 09 de enero de 2024, en la cual se le solicita a la accionada respuesta a la petición radicada a través del ticket 20240109CF6EC9C, en la entidad accionada, pues solicita que se de una fecha en la cual se realice el pago del contrato de apoyo a la gestión No. PS120-2023-MM 2.

Procede esta célula judicial, a realizar una valoración sobre el informe rendido por la accionante, pues a consideración de este fallador el mismo no reviste los elementos que claman a la resolución de una petición por cuando cabe aclarar que esta respuesta que si bien resulta clara, congruente y concreta, es una mera respuesta de trámite y no de fondo, pues en su informe manifiesta solicitar al despacho un “tiempo prudente” pues las acciones encaminadas a la resolución de una afectación de un derecho fundamental no pueden quedar indeterminadas en el tiempo, pues la acepción “tiempo prudente” resulta una carga desproporcionada para el peticionario, la fecha probable en que habría de configurarse el reconocimiento y pago de lo reclamado en caso de estimar su competencia para ello.

En este orden, si la entidad accionada no responde de fondo el derecho de petición o niega la entrega de información, sin establecer de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces va en contravía de lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución en tratándose del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

En este caso se precisa que el juez de tutela no es el llamado a pronunciarse sobre el reconocimiento económico o prestacional que se reclama en la petición respecto a los períodos no pagos provenientes del desarrollo y ejecución del contrato de apoyo a la gestión No. PS120-2023-MM 2., y se predicen por la accionante en la solicitud elevada, pero con vocación de financiar la prestación económica que la administradora accionante debe resolver, sino si se satisfizo de manera oportuna, clara y coherente la petición, lo que aquí no ocurrió, conforme a lo atrás indicado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

#### IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **ORDENAR** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 09 de enero de 2024, en el sentido de determina una fecha específica en la cual proceda a realizar peticionado por el accionante, el cual no podrá exceder 2 meses.

3.- **CONMINAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

4.- **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[raltamarm1979@hotmail.com](mailto:raltamarm1979@hotmail.com)

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 019  
MALAMBO 14 DE FEBRERO 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23.  
Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a493fb9ffa56d9c7ab3caff39b2eca34247e22cd86c8f16ec026dc0c47614**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Enero Doce (12) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.015	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00037-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO
Accionado	COOSALUD EPS
Derecho	SALUD

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO**, contra **COOSALUD EPS** por la presunta violación al derecho fundamental de **SALUD**.

### II.- ANTECEDENTES

La señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO** instauró acción de tutela contra **COOSALUD EPS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de **SALUD**, elevando como pretensión la entrega del producto formulado **KETOVOLVE**.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 1. Álvaro presenta diagnóstico de epilepsia refractaria debido a su vulnerabilidad, requiere cuidados y asistencia para garantizar una vida digna, así como un amplio tratamiento médico.

DIAGNOSTICOS:  
MICROCEFALIA ADQUIRIDA EN ESTUDIO  
ENCEFALOPATIA EPILEPTICA, INICIA CON SME DE WEST A LOS 8 MESES DE VIDA, POSTERIORMENTE CON EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, A DETERMINAR SME ELECTROCLINICO ACTUAL  
RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO  
PARALISIS CEREBRAL TIPO CUADRI-PARESIA ESPASTICA FMFS V

2. Mi hijo Álvaro fue diagnosticado con Epilepsia Refractaria, y en julio de 2023 le formularon el producto Ketovolve para su tratamiento. A pesar de tener las órdenes correspondientes, en la farmacia no le han proporcionado los dos soportes de las entregas prometidas. La situación es crítica, ya han pasado cuatro meses, y la falta de inicio del tratamiento está afectando gravemente su salud. Es urgente y vital que la farmacia le entregue a Álvaro el producto formulado **KETOVOLVE** de manera inmediata, completa y correcta.

3. Esta circunstancia resulta sumamente delicada y problemática para mí, ya que genera una gran inseguridad al no contar con la certeza de recibir mensualmente el tratamiento adecuado para mi hijo. Es de vital importancia que la EPS cumpla de manera íntegra con la entrega de dicho tratamiento, sin incurrir en demoras, ya que un mes sin recibirlo podría marcar la diferencia entre mantener la salud de mi hijo en condiciones estables o inestables.

4. En relación con la entrega completa de la fórmula, estoy presentando constantes dificultades para que sea entregado en las condiciones formuladas. Esta circunstancia resulta sumamente delicada y problemática, ya que genera una gran inseguridad al no contar con la certeza de recibir mensualmente el tratamiento adecuado para mi hijo.

5. Es importante resaltar que **KETOVOLVE**, constituye un tratamiento médico esencial para la epilepsia refractaria, el cual precisa de una administración crónica y diaria. La administración irregular o intermitente de este tratamiento puede incidir negativamente en su efectividad terapéutica deseada.”

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Enero Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **COOSALUD EPS** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **SALUD SOCIAL S.A.S Y PREVISALUD SALUD SOCIAL** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 31 de enero de 2024 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)





[notific2023@gmail.com](mailto:notific2023@gmail.com)  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[anexostecnicos@coosalud.com](mailto:anexostecnicos@coosalud.com)  
[citas@clincasaludsocial.com](mailto:citas@clincasaludsocial.com)  
[info@previsalud.com.co](mailto:info@previsalud.com.co)  
[contactanos@saludsocialips.com](mailto:contactanos@saludsocialips.com)  
[notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)

NOTIFICACION RADICADO 00037-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 31/01/2024 15:21

Paraatlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; notific2023@gmail.com <notific2023@gmail.com>; Notificación Coosalud  
EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; anexostecnicos@coosalud.com <anexostecnicos@coosalud.com>;  
citas@clincasaludsocial.com <citas@clincasaludsocial.com>; info@previsalud.com.co <info@previsalud.com.co>;  
contactanos@saludsocialips.com <contactanos@saludsocialips.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones\_judiciales@invima.gov.co>

2 archivos adjuntos (826 KB)

03Tutela - 2024-01-31T152049.420.pdf; AutoAdmiteTutelaNiegaMedida00037-2024.pdf;

Malambo, Enero 31 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00037-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1.00 Pm a 05.00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

[https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

opcion=consulta

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por la accionante en la presunta vulneración del derecho de SALUD mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO en calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A informa que:

*“ El usuario ALVARO JOSE CASTRO actualmente es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/06/2020, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.*

*Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario ALVARO JOSE CASTRO, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).*

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

*Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, debemos manifestar que, trasladado el caso a nuestra área de servicios especiales, quienes informan que bajo MIPRES 20230719147036393812 se realizó gestión efectiva de los insumos KETOVOLVE al usuario, teniendo disponibilidad para su entrega en nuestras oficinas ubicadas en el edificio QUANTUM, ubicadas en Calle 85 No.50-159 Piso 1, Barranquilla, desde el mes de diciembre de 2023. No obstante, señalan que han intentado comunicarse con la accionante en este proceso, Ludys Martínez, al número de teléfono disponible 3053058552, sin tener contactabilidad efectiva:*

Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>

Jue 1/02/2024 11:46 AM

Para: Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>; Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>; Tramite mipresregionalnorte

<Tramitemipresregionalnorte@coosalud.com>; Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>

CC: Mauricio Zirene Miranda <mzirene@coosalud.com>; Adriana Patricia Navarro Echeverria <anavarro@coosalud.com>; Mauricio Marulanda Rengifo

<mmarulanda@coosalud.com>

2 archivos adjuntos (826 KB)

03Tutela - 2024-01-31T152049.420.pdf; AutoAdmiteTutelaNiegaMedida00037-2024.pdf;

Buenos días,

Las latas de ketovolve se encuentran disponibles en la oficina de coosalud sede quantum desde el mes de diciembre, el área NPBS ha intentado comunicarse con la señora LUDYS MARTINEZ (madre) al contacto 3053058552 y no responden las llamadas.

Cabe resaltar que a la fecha el mipres se encuentra vencido, mipres es del mes de julio. Requiere actualización de orden médica.

Anular	ID	IDDireccionamiento	NoPrescripcion	TipoTec	ConTec	TipoIDPaciente	NoIDPaciente	NoEntrega	No
X	83614978	78719685	20230719147036393812	N	1	RC	1048335231	1	0





*Así pues, los productos se encuentran disponibles para entrega hace más de un mes, siendo circunstancias no atribuibles a COOSALUD EPS S.A. las que han impedido su entrega. Por su parte, de acuerdo con la información reportada, para nuevas entregas el usuario precisa de actualización de MIPRES, al completarse las entregas relacionadas con el MIPRES anterior.*

*En este sentido, COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria. Se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la usuaria, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios e insumos correspondientes.*

*Como puede apreciarse el despacho, no ha existido ninguna negligencia ni falta de oportunidad por parte de COOSALUD EPS S.A. En tal sentido, no se observa ninguna necesidad de intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que no se ha negado ni retrasado ningún servicio a la afiliada, y este ha recibido la atención acorde con su condición médica actual, de acuerdo con lo dictado por los profesionales tratantes.*

*Entonces, como puede observarse con claridad, han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega de los medicamentos a la usuaria, pretensión de esta. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto: (...)”*

En cuanto a los vinculados, guardaron silencio.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **COOSALUD EPS** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO** considera que **COOSALUD EPS** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no hacerle entrega del producto formulado KETOVOLVE.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**COOSALUD EPS** vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO** al no realizar la entrega del producto formulado KETOVOLVE para el tratamiento de su enfermedad? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>1</sup>*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>2</sup>*

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.*

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.*

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales,*

<sup>1</sup> Sentencia T-178/17 M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>2</sup> Sentencia T-877/13 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



constitucionales y jurisprudenciales.”

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”<sup>3</sup>*

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO**, evoca el derecho fundamental a la **SALUD**, a fin de se ordene la entrega del producto formulado KETOVOLVE para la continuación del tratamiento de su enfermedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que el presente caso es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud de un menor que en la actualidad cuenta con cuatro (04) años de edad y que fue diagnosticado con microcefalia adquirida en estudio, encefalopatía epiléptica, posteriormente con epilepsia focal refractaria a determinar y que su médico tratante para paliar los efectos nocivos sobre el cuerpo de dicha enfermedad, le prescribió KETOVOLVE POLVO 300G/LATA el cual no ha sido entregado por la accionada a pesar del ruego de la accionante quien ha reiterado dichas solicitudes.

Si bien, el accionado **COOSALUD EPS**, por medio del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO en calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A manifiesta que:

*“bajo MIPRES 20230719147036393812 se realizó gestión efectiva de los insumos KETOVOLVE al usuario, teniendo disponibilidad para su entrega en nuestras oficinas ubicadas en el edificio QUANTUM, ubicadas en Calle 85 No.50-159 Piso 1, Barranquilla, desde el mes de diciembre de 2023. No obstante, señalan que han intentado comunicarse con la accionante en este proceso, Ludys Martínez, al número de teléfono disponible 3053058552, sin tener contactabilidad efectiva (...)*

*Así pues, los productos se encuentran disponibles para entrega hace más de un mes, siendo circunstancias no atribuibles a COOSALUD EPS S.A. las que han impedido su entrega. Por su parte, de acuerdo con la información reportada, para nuevas entregas el usuario precisa de actualización de MIPRES, al completarse las entregas relacionadas con el MIPRES anterior.*

*En este sentido, COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria. Se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la usuaria, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios e insumos correspondientes.”*

Este despacho no tiene constancia de dichos intentos de comunicación, ni constancias de entrega por lo que no podría inferir la reparación del derecho; se debe garantizar la protección de la salud de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas cuando se trate de un menor con una enfermedad crónica como lo es la epilepsia, pues un menor con este padecimiento es notable y evidente el perjuicio irremediable, el cual desemboca en la desmejora en la calidad de vida del menor, bajo esta concepción hay que garantizar los procedimientos en salud que se requieran, en especial si se trata de este tipo de enfermedades que comprometen la vida o la integridad personal, es por ello que los actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud de esta población en estado de indefensión.

A cuenta de lo anterior, se concederá el amparo aquí solicitado el derecho fundamental invocado, y como consecuencia se ordenará a **COOSALUD EPS** para qué, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la entrega del producto formulado KETOVOLVE a la señora **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ALVARO JOSE CASTRO**, razones por las cuales esta célula judicial acoge en su integridad el concepto del médico tratante la Dra. SILVANA LIZ VERGEL ROSALES, por tratarse de un profesional idóneo para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el menor en

<sup>3</sup> Sentencia T-170/09 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



su condición, a fin de ser más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno.

Así las cosas, advierte el despacho, que en el presente caso se cumplen con los presupuestos anteriores fijados y seguidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para todos aquellos casos en los cuales el Juez Constitucional debe tomar la decisión de proteger los derechos que encuentra amenazados o vulnerados.

En cuanto a los vinculados **SALUD SOCIAL S.A.S Y PREVISALUD SALUD SOCIAL** no ostentan legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dichas entidades del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud de la accionante **LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO A.J.C**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COOSALUD EPS** que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar, comunicar y entregar; KETOVOLVE POLVO 300G/LATA Nro. Prescripción 20230719147036393812 y los que siga prescribiendo el médico tratante, que deben realizarse para que no desmejore su salud.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **SALUD SOCIAL S.A.S Y PREVISALUD SALUD SOCIAL** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notific2023@gmail.com](mailto:notific2023@gmail.com)  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[anexostecnicos@coosalud.com](mailto:anexostecnicos@coosalud.com)  
[citas@clnicasaludsocial.com](mailto:citas@clnicasaludsocial.com)  
[info@previsalud.com.co](mailto:info@previsalud.com.co)  
[contactanos@saludsocialips.com](mailto:contactanos@saludsocialips.com)  
[notificaciones\\_judiciales@invima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@invima.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785b56da082c1d12c56fe6f735b6d0ecf9f3e18a99a9608ee1e12a282496516**

Documento generado en 13/02/2024 10:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CUI. 087586001106202300464

RAD. INTERNO: G 2023-00187

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

ACUSADOS: JEYSON ALBERTO PEREZ ANILLO C.C. 10082964683

AUDIENCIA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido asignada mediante diligencia de reparto la presente solicitud en la cual se encuentra pendiente su revisión, asimismo le informo que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA en la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del proceso penal RAD. INT. C 2023-00130. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Visto y constatado el anterior informe, se evidencia que efectivamente mediante diligencia de reparto fue asignado a este despacho la presente solicitud, en la cual sería lo procedente fijar la fecha correspondiente, no obstante, precisa la suscrita que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, la cual se encuentra en etapa de JUICIO ORAL presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO contra el señor JEYSON ALBERTO PEREZ ANILLO C.C. 10082964683 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en la cual funge como víctima la señora SHADIA MITCHEL RONDÓN GÓMEZ, bajo radicado interno C 2023-00130

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo expuesto, resulta menester acotar que, en nuestra legislación procesal penal, el artículo 327 del CPP, señala:

***“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009 El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo...”*** *\_(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, si bien este despacho se encontraba en turno para atender solicitudes con funciones de control de garantías, no es menos cierto, que previamente se había asignado el conocimiento, acontecimiento que raya con lo normado en el artículo 5 del CPP, que al respecto señala:

***“Imparcialidad: En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.***

Sobre este punto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

***“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de***

*conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”, es una de las disposiciones que permitieron el surgimiento y la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria, el cual se encuentra sustentado, entre otros, en el importante principio de imparcialidad”<sup>1</sup>*

Bajo esta perspectiva, es claro para la suscrita que al asumir las dos funciones se desconocería de plano la aplicación del principio en cita, siendo procedente en aras de salvaguardar las garantías procesales ordenar su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de que se surta su conocimiento. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

- 1) REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA la presente solicitud de APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 2) REMÍTASE la carpeta virtual [2023-00187](#)
- 3) Realícense las correspondientes anotaciones en las bases de datos virtuales y regístrese su egreso en la plataforma tyba

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

[Ricardo.caliz@fiscalia.gov.co](mailto:Ricardo.caliz@fiscalia.gov.co)  
[shadiatondongomez@gmail.com](mailto:shadiatondongomez@gmail.com)  
[evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com)  
[jeissonperez1922@gmail.com](mailto:jeissonperez1922@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. MP. FRANCISCO PATIÑO FONSECA. RAD. AP1284-2015, Radicación No. 45293.



**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba563094d1bd802d369613c95a42e339dd1fce705bbe938bfbab2cde772825**

Documento generado en 13/02/2024 04:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI: 084336001261202300024

INDICIADO: JORDITH ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE

CC. No. 1.048.292.170

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIÓN Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, ACCESORIOS  
PARTES Y MUNICIONES AGRAVADO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del señor ANDRÉS FELIPE GARNICA ROMERO, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente fue radiado escrito contentivo de solicitud de libertad por vencimiento de términos en formato de imagen, describiéndose las causales contempladas en el artículo 317 del CP.P; no obstante, da cuenta el despacho que el solicitante la realiza sin especificar los datos que permitan contar con los elementos mínimos para convocar a audiencia.

Así las cosas, y dando cuenta que nos encontramos frente a una solicitud en la cual se ve inmersa el derecho a la libertad, es del caso especificar al solicitante que deberá aportar los datos correspondientes a su apoderado judicial, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una solicitud que debe ser debidamente sustentada, informar el juzgado que tiene asignado el conocimiento, los datos de notificación y/o correo electrónico de las víctima (s), el fiscal que tiene asignado la investigación como también sus datos de notificación, para lo cual se le concederá el término de 3 días, vencidos los cuales sin obtener la información aquí señalada se procederá a su archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

- 1) 1.- MANTENER EN SECRETARIA, por el término tres (03) días, la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, presentada por el señor : JORDITH ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE, a fin de que informe:
  - a. Datos de notificación de su apoderado judicial, fiscalía y victima (s).
- 2) Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la investigación, así como su correo electrónico.
- 3) Transcurrido el termino anterior, y no efectuada la subsanación procédase a archivar lapresente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

01

defensastecnicabogadoramor@gmail.com

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444062f267e7a249db7085a9b8867acb5e328dfdc0f1dbcdb03049166b9ef7e**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI. 080016001067202312233

RAD. INTERNO: G 2023-00191

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

ACUSADOS: FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VALERA C.C. 72046085

AUDIENCIA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido asignada mediante diligencia de reparto la presente solicitud en la cual se encuentra pendiente su revisión, asimismo le informo que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA en la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del proceso penal RAD. INT. C 2023-00129. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 13 de 2024.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Visto y constatado el anterior informe, se evidencia que efectivamente mediante diligencia de reparto fue asignado a este despacho la presente solicitud, en la cual sería lo procedente fijar la fecha correspondiente, no obstante, precisa la suscrita que cursa en este despacho solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO contra el señor FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VALERA C.C. 72046085, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en la cual fungen como víctimas ESLEVIS GONZÁLEZ ROLONG, PATRICIA MARIA ROLONG DE ARCO Y KATHLYN PATRICIA GONZÁLEZ ROLONG , bajo radicado interno C 2023-00139

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, resulta menester acotar que, en nuestra legislación procesal penal, el artículo 327 del CPP, señala:

***“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el art. 5, Ley 1312 de 2009 El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo...”*** *\_(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, si bien este despacho se encontraba en turno para atender solicitudes con funciones de control de garantías, no es menos cierto, que previamente se había asignado el conocimiento, acontecimiento que raya con lo normado en el artículo 5 del CPP, que al respecto señala:

***“Imparcialidad: En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.***

Sobre este punto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

***“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”, es una de las disposiciones que permitieron el surgimiento y la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal***

*(Ley 906 de 2004) que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria, el cual se encuentra sustentado, entre otros, en el importante principio de imparcialidad”<sup>1</sup>*

Bajo esta perspectiva, es claro para la suscrita que al asumir las dos funciones se desconocería de plano la aplicación del principio en cita, siendo procedente en aras de salvaguardar las garantías procesales ordenar su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de que se surta su conocimiento. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

- 1) REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA la presente solicitud de APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 2) REMÍTASE la carpeta virtual [2023-00191](#)
- 3) Realícense las correspondientes anotaciones en las bases de datos virtuales y regístrese su egreso en la plataforma tyba

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

[Ricardo.caliz@fiscalia.gov.co](mailto:Ricardo.caliz@fiscalia.gov.co)  
[shadiatondongomez@gmail.com](mailto:shadiatondongomez@gmail.com)  
[evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com)  
[jeissonperez1922@gmail.com](mailto:jeissonperez1922@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. MP. FRANCISCO PATIÑO FONSECA. RAD. AP1284-2015, Radicación No. 45293.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e60f52cddee04fa42044077129bd9c373379054ea81356caebc3a917aae041**

Documento generado en 13/02/2024 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CUI: 080016001055202003139**  
**RAD INTERNO: G 2023-00156**  
**SOLICITANTE: JUAN PABLO TORRES DELGADO C.C. 72.343.236**  
**INDICIADO: JOSÉ EDER MURILLO ALBERTO C.C.: 1.128.151.764**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**AUDIENCIA: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 13 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO (QFQ300), solicitado por JUAN PABLO TORRES DELGADO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 080016001055202003139, que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo.

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

**1. SEÑALAR el jueves 7 de marzo de 2024, a las 2:00 p.m.,** a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO PLACAS QFQ300, solicitado por el Dr. CAMILO ANDRÉS DE BRIGARD ROJAS, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201900622, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

**2. NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia al señor FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD, representa por el doctor VÍCTOR MANUEL QUINTERO–victor.quintero@fiscalia.gov.co, al indiciado/imputado JOSÉ EDER MURILLO BARRETO al correo [camilo.debrigard@juridicaribe.com](mailto:camilo.debrigard@juridicaribe.com); a la parte solicitante Dr. : CAMILO ANDRÉS DE BRIGARD ROJAS en el correo [camilo.debrigard@juridicaribe.com](mailto:camilo.debrigard@juridicaribe.com), JUAN PABLO TORRES DELGADO [jptorres084@hotmail.com](mailto:jptorres084@hotmail.com), al representante de víctimas AURELIO

ENRIQUE PORTO OSPINO al correo electrónico [sandrymile1223@hotmail.com](mailto:sandrymile1223@hotmail.com), dr. FERNANDO RINCÓN MALDONADO al correo [frincon1960@gmail.com](mailto:frincon1960@gmail.com) y al personero municipal de malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de es providencia, se sirva allegar al proceso los documentos del vehículo requeridos para el tramite solicitado y copia del expediente del proceso penal de conocimiento, so pena de rechazo.

4. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

[miguel.beltran@fiscalia.gov.co](mailto:miguel.beltran@fiscalia.gov.co)

[victor.quintero@fiscalia.gov.co](mailto:victor.quintero@fiscalia.gov.co)

[camilo.debrigard@juridicaribe.com](mailto:camilo.debrigard@juridicaribe.com)

[frincon1960@gmail.com](mailto:frincon1960@gmail.com)

[sandrymile1223@hotmail.com](mailto:sandrymile1223@hotmail.com)

[iptorres084@hotmail.com](mailto:iptorres084@hotmail.com)

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea53190c0a6b416288b33b21a05ac5174cb252e540ac2e0f1a95f307c4ae26**

Documento generado en 13/02/2024 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**